



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007
PROVIDENCIA	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA- APELACION
DEMANDANTE:	DELYIS DAILETH ARÉVALO IBARRA
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.
JUZGADO ORIGEN:	D JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA LA GUAJIRA.
RADICACION No.:	44001310500220170008501

Se procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

La decisión se adopta en la Sala que integran los Magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO (Con impedimento), JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien la preside,

**AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO:**

La Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, hizo llegar un escrito en el que manifiesta que está incurso en causal de impedimento, específicamente la del numeral 2do del CGP en su artículo 141, esto es, por haber conocido del proceso en primera instancia.

Efectivamente al examinarse el expediente se observa que la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO fungió en primera instancia como Juez Segunda Laboral del Circuito en Riohacha, así se encuentra configurada la causal.

En consecuencia, se resuelve:

Aceptar el impedimento que plantea la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, según el artículo 141 numeral 2do.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, su contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

## I. ANTECEDENTES

### La Demanda:

DELYIS DAILETH ARÉVALO IBARRA, prestó sus servicios a la demandada desde el 01 de abril de 2014 y el 20 de mayo de 2015, para desempeñar el cargo de médico general y coordinadora médico, en el centro médico ambulatorio de la Sociedad Médica Clínica Riohacha, Sede Uribia, La Guajira a cambio de un salario de \$3.135.000.

Que *“como muestra de la subordinación ejercida por la Clínica demandada, aporta a través del suscrito a esta demanda “Formato Acta de Reuniones” y “Acta de visitas”, donde se constata que su cargo era el MÉDICO GENERAL Y COORDINADOR MÉDICO, del Centro ambulatorio de la Sociedad Médica Clínica Riohacha, Sede Uribia.*

Que la demandada nunca le canceló el valor correspondiente a prestaciones sociales y vacaciones, ni le concedieron las dotaciones de calzado y vestido de labor.

Con base en lo expuesto solicitó declaratoria de existencia de un contrato bajo el principio de la realidad sobre las formalidades, que se le adeuda prestaciones sociales y vacaciones, el pago de sanción moratoria, de la sanción por no consignación de cesantías, reintegro de pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, y de dotación de calzado y vestido de labor.

## CONTESTACIÓN

### SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO S.A.

Señaló ser cierto que la demandante prestó servicios para la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, siendo la fecha de inicio 01 de abril de 2014, igualmente aceptó como cierto el cargo; negó el contrato de trabajo, tras señalar que la demandante estuvo vinculada a través de un contrato de prestación de servicios y devengaba honorarios por valor de \$3.135.000, y que por tanto era una profesional independiente y no era subordinada.

Que atendiendo a que la relación contractual no era de índole laboral y por ende la entidad demandada no se encontraba obligada al pago de prestaciones sociales y vacaciones.

Finalmente se opuso a la totalidad de pretensiones aducidas en su contra y propuso como excepciones las que denominó: el servicio prestado por la demandante no cumple con los requisitos de un contrato de trabajo, cobro de lo no debido, presunción de buena fe, prescripción y la genérica.

## DECISIÓN APELADA

Con decisión del 05 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, resolvió ABSOLVER a la demandada de la totalidad de pretensiones.

Para arribar a dicha conclusión precisó que se requieren la configuración de tres elementos esenciales a fin de declarar la existencia de un contrato laboral, cuáles son la prestación personal del servicio, subordinación y salario.

Indicó que con base en las pruebas documentales recaudadas se haya demostrado el elemento prestación personal del servicio, pero con todo, se hacían necesarias las pruebas testimoniales no recaudadas, así como el interrogatorio de parte decretado en favor de la pasiva. Con base en ello, señaló que la demandante descuidó el sistema de cargas probatorias que recaían en su cabeza, en tanto de las pruebas recaudadas, solo fue posible dar por probado que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios.

## **APELACIÓN**

### **LA PARTE DEMANDANTE. presentó recurso de apelación así:**

Presento recurso de apelación con la sentencia que se acaba de proferir ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha Sala Civil Familia, Laboral manifestando la inconformidad ante el proveído que se acaba proferir en esta instancia, en razón a que se limitó simple y llanamente a manifestar que dentro del plenario no existieron pruebas testimoniales y prueba del interrogatorio de parte que se decretó a mi representada y por su inasistencia le dio aplicación al artículo 205 del código general del proceso, pero omitió la juez de instancia y pese a que en los alegatos de conclusión el suscrito hizo clara la manifestación y en el acápite de la contestación demanda y de demanda están aceptados los elementos constitutivos de una relación de trabajo por parte de la empresa demandada.

Al aceptar a la empresa demandada que es cierto que la señora DELYIS ARÉVALO IBARRA prestó sus servicios para la Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS en el Centro Médico Ambulatorio y Sociedad Médica Clínica Riohacha Sede Uribia, aceptando manifestando que el cargo desempeñado por la actora era médico general y coordinadora médico y para demostrar eso, se adjuntaron en el expediente pruebas documentales tales como actas de reuniones y actas de visitas; así mismo aceptó en el hecho 4 y el hecho 5 la empresa demandada, que el vínculo contractual inició el primero de abril de 2014 y que vínculo laboral finalizó el 20 de mayo de 2015.

Así mismo aceptó como cierto la empresa demandada, que el servicio era prestado de manera personal la señora DELYIS DAILETH AREVALO IBARRA y que lo realizó en el Centro Médico Ambulatorio De La Sociedad Médica Clínica Riohacha; así mismo manifestó en el hecho noveno que era falso, las funciones desempeñadas por mi representada en ejercicio del cargo para el cual fue contratada, se encuentra la de llevar a cabo el comité de vigilancia epidemiológica tema de interés de salud pública que puede afectar la salud de la población y los usuarios del centro médico ambulatorio sociedad médica clínica Riohacha sede Uribia, funciones de coordinadora médico y médico general, pese a que la empresa demandada manifiesta que era falso, explica que la demandante no cumplía funciones sino que ejecutaba actividades a las que se obligó con la firma del contrato; entonces se debería tener por parte del juez de primera instancia las manifestaciones de ser ciertos el hecho primero, segundo, cuarto, quinto, séptimo en donde se demostró la prestación personal de servicio, se demostró el interregno inicial y final, se demostró el cargo desempeñado por el médico que fue aceptado como cierto al contestar la demanda, se debía tener como un hecho confesado por parte pasiva de esta Litis y debidamente *aceptado* y era en esta oportunidad procesal donde se daba aplicación al artículo 24 el código sustantivo de trabajo en el cual basé mi demanda por encontrarse bajo la presunción que toda actividad realizada de manera personal se entiende regida por un contrato de trabajo, y en ese momento la carga de la prueba se invertía a la parte demandada para que desvirtuara que no existió un contrato de trabajo sino un contrato de prestación de servicio, pero la parte demandada solo se manifestó en aportar el contrato por prestación de servicio que firmaron las partes, donde curiosamente es contrato de prestación de servicio pero tiene una supervisión y evaluación por parte del contratante pactada donde dice que el contratante ejercerá evaluación para su gestión

y auditoria médica para la presentación del presente contrato, a través de funcionarios asignados para cumplir tales funciones.

Ese elemento subordinación que claramente está estipulado en el contrato de prestación de servicio, aparte de eso, que la demandante podía poner a otro médico a trabajar?: falso en la cláusula décimo primera dice que el contratista no puede ceder total ni parcialmente el contrato y para eso requiere autorización escrita y expresa del contratante; el contratante cuando lo considere necesario, puede ceder total o parcialmente el presente contrato y para ello tan solo debe enviarle un correo certificado al domicilio suministrado por el contratista.

Fíjense magistrados que se basa en un fallo absolutorio porque no se practicó las pruebas testimonial o porque no se practicó el interrogatorio de parte, pero los hechos que confesados por la parte de demandada en este proceso, no se tuvieron en cuenta y las cuentas aportadas como cuentas cobro y las diversas actas de reuniones y formatos de visitas que le realizaban a mi representada al momento de ella ejercer su cargo en la sede de la clínica Médica Riohacha, sede Uribia en donde aparece como coordinador médico Delyis Arevalo Ibarra y quienes en el contrato de prestación de servicio le dijeron y le manifestaron cuál era su obligación y cuáles eran sus funciones, independientemente del nombre que le hayan dado y denominado la empresa demandada, ella se encontraba subordinada, porque entonces por qué razón se pactó una cláusula de supervisión y revisión de la ejecución del presente contrato, en función de auditoría médica por el contratista, por cualquier funcionario asignado por la empresa .

Entonces honorables magistrados, hago una pregunta, ¿qué pasa en el evento que una empresa demandada acepte que es cierto que la demandante prestó sus servicios, acepte que es cierto que existió un vínculo contractual inicial, admite ser cierta la iniciación y finalización del contrato, admite ser cierto el cargo desempeñado y dice que es falso que la demandante no cumple funciones sino que ejecutaba actividades a las cuáles que se obligó con la firma del contrato? Entonces esas actividades que desempeñaba, ¿qué representan? para mi es una subordinación.

Si vamos a jurisprudencia de vieja data debo manifestar que respecto al elemento de subordinación se han elaborado diversas teorías como la personal, la técnica, la económica y jurídica esta última es la que ha tenido mayor aceptación por la doctrina y la jurisprudencia, consiste en la posibilidad que tiene el patrono para dar órdenes, instrucciones en cualquier momento y la relación correlativa del trabajador para ejecutar su cumplimiento, sin embargo no es necesario que esa facultad sea constante aunque el patrono lo puede ejercer en cualquier tiempo; pero el grado de subordinación depende de la labor que desempeña el trabajador, así por ejemplo, en desempeño de labores técnicas o científicas el grado de subordinación es casi imperceptible, y también puede decirse lo mismo de los trabajadores calificados; en cambio en las subordinaciones más directa, existen trabajadores como los que prestan servicios en sus domicilios, la subordinación casi desaparece, sin embargo nuestro estatuto laboral los considera vinculados al contrato de trabajo según lo señalado en el artículo 89 del código sustantivo de trabajo el mismo fenómeno opera en aquellos que representan al patrono y los trabajadores que ejercen dirección y administración tales como los directores gerente, mayordomos y que ejercitan actos de representación con la aquiescencia tácita o expresa del trabajador.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia de febrero 21 del 84, ahora si mi representante ejercía el cargo de coordinador y médico general como se estipuló en el hecho segundo y aceptado por la parte demandada, en una sede distinta a la sede principal de la sociedad médica clínica Riohacha esto era en el municipio de Uribia, no estaba ejerciendo actos de representación de su patrono, para mi queda claro.

Ahora bien dice, en general no es necesario probar el elemento subordinación si para demostrar el contrato de trabajo fuera necesario la identificación plena de los requisitos

fundamentales señalado por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo eso significaría que la norma del artículo 24 sería inoperante e inocua; por el contrario con la demostración del servicio se presume el contrato, sin que sea necesario en general producir la prueba de la subordinación (corte suprema de justicia sala de casación laboral sentencia diciembre 16 del 59); jurisprudencia estas que se encuentra escritas y fundadas en el acápite del fundamento y razones de derecho, esbozadas al momento de presentar este escrito demandatorio; por lo tanto Honorables Magistrados, considero desacertada la decisión tomada por el juez A quo en esta diligencia por no haber la parte demandante traído pruebas testimoniales y no haber realizado el interrogatorio de parte a mi representada ya mencionadas en el desarrollo de esta diligencia, pero omitió realizar el análisis de las respuestas dadas y las afirmaciones que se debe tomar como confesión de la parte demandada al a momento de proferir la decisión que en derecho corresponde, por esta razón, honorables magistrados solicito que se revoque en su totalidad esta sentencia y se proceda a efectuar las declaraciones y condenas solicitadas en el acápite de pretensiones y se condene en costas a la parte demandada. Gracias.

## I. CONSIDERACIONES

**Inicialmente, ha de aclararse que lo procedente en esta instancia es únicamente dar alcance al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como quiera que al haberse interpuesto y sustentado recurso de apelación en favor por parte del actor no es factible concomitantemente conceder el Grado Jurisdiccional de Consulta, de acuerdo a las previsiones del artículo 69 del CSP Y SS.**

Dilucidado lo anterior, se tiene entonces que se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la demandante, esta Corporación es competente para conocer de éste asunto, al ser superior funcional del funcionario A quo, de otra parte, atendiendo a que hay capacidad para ser parte y comparecer al proceso, existe legitimación en la causa y no se encuentra vulnerado el artículo 29 superior; así procederá esta Sala al planteamiento de los problemas jurídicos surgidos en controversia, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la apelación, sin olvidar que se restringe la competencia al marco trazado por la censura (art. 66A C.P.T.S.S.).

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala entrará a dilucidar si acertó el cognoscente de primera instancia al ABSOLVER a la pasiva de todas las pretensiones enfiladas en su contra, tras señalar que no se halló probado el contrato laboral pretendido.

**TESIS:** La Sala adoptará la tesis tendiente a CONFIRMAR la decisión de instancia, en sentido de indicar que analizado el material probatorio obrante en el diligenciamiento, resultaron acertadas las dilucidaciones hechas por el Juez de instancia en torno a declarar la improcedencia de declaratoria de un contrato laboral.

Se ocupa la Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirma la actora. El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del CST, para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; de acuerdo con el artículo 24 íbidem, probada la prestación personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los elementos citados precedentemente.

Dilucidado lo anterior como pruebas relevantes al proceso tenemos:

Formato de cuentas por pagar visibles a folios 16 y 18 expedidas por la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA por concepto de “honorarios profesionales”.

Formatos de cuentas de cobro visibles a folios 16 vto, 17, 19, y 21 a 27

Formato de acta de visitas y actas de reuniones donde figura la demandante como coordinador médico, ante la Sociedad Médica Clínica Riohacha, Sede Uribia, (Fls 28-34).

Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales suscrito entre la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS y la demandante, cuyo objeto fue la prestación de servicios de MEDICINA GENERAL Y COORDINACIÓN de acuerdo a los parámetros definidos por el Programa de Medicina Familiar implementado para la atención médico asistencial para los afiliados (Docentes activos y/o pensionados) y sus beneficiarios afiliados al FOMAG en el Departamento de la Guajira, municipio de Uribia (...)

Con base en las pruebas recaudadas se advierte que se encuentra fuera discusión la prestación de un servicio por parte del demandante ante la entidad demandada y por consiguiente, la discusión se enmarca en dilucidar si la prestación se dio de forma personal, y si dicho vínculo lo fue de índole laboral como lo afirma la parte actora o por el contrario existió una relación de tipo civil.

Pues bien, el artículo 24 del CST, prevé una presunción en favor de la parte actora, relativa a establecer que le es suficiente a la parte actora probar la ejecución de un servicio para que se presuma que esa prestación lo es de índole subordinada, esto es, que se da en el marco de un contrato de trabajo; así las cosas, como en efecto lo advierte la parte apelante en principio la hoy demandante fue cobijada por la presunción señalada pues como se expuso la parte demandada desde la contestación misma admitió que la actora prestó servicios en su favor, lo que implica que la carga de la prueba se invierte y corresponde a la parte accionada desvirtuar tal presupuesto; al respecto ha de señalarse que si bien de la sentencia de primera instancia pareciera advertirse un error en la argumentación en tanto, parte de la presunción prevista en el artículo 24 del CST y posteriormente repara en que la demandante descuidó el sistema de cargas probatorias que recaían en su cabeza, esto es, dando la impresión que en últimas no se materializa la presunción, con todo del análisis probatorio se arriba a la misma conclusión que la falladora de instancia.

En consonancia con lo expuesto, ha de decirse que obvia la parte apelante, que contrario a lo por ella entendido, en el presente caso sí se advierte el cumplimiento de las cargas probatorias por parte de la parte demandada, esto es, que a juicio de esta Corporación Judicial la pasiva sí logró desvirtuar la presunción de existencia de un contrato de trabajo.

Al respecto ha de señalarse que ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandada da cuenta de una relación de índole subordinada, pues en todo momento estos documentos formalmente contienen y fueron suscritos con información alusiva a un contrato de prestación de servicios, y es que resáltese que se tratan de cuentas de cobro propias de una relación civil, y planillas de pago de “honorarios profesionales” y no planillas de nómina, pues así fue rubricado; igualmente las actas de reuniones y auditorías arrimadas solo permiten evidenciar que la actora cumplía la labor de coordinadora de sede, pero no permiten evidenciar el cumplimiento de un horario y de órdenes propias de una labor subordinada.

Igualmente no ha de obviarse que en primera instancia se dio aplicación a las presunciones contenidas en el artículo 77 del CPTSS y 205 del C.G.P., por la inasistencia de la demandante a la audiencia de interrogatorio de parte; así las cosas, tales sanciones aplican por la renuencia a acudir a juicio y traen como consecuencia, en el presente caso, dar probados los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda, cuales son la aseveración de que la demandada estuvo vinculada pero mediante un contrato de prestación de servicios, que se desempeñaba como una profesional independiente y era autónoma en la ejecución de su contrato; así mismo que no cumplía funciones sino que ejecutaba actividades a las cuáles se obligó con la firma del contrato.

Frente al punto, ha de decirse que contrario a lo entendido por la parte demandante, de ningún aparte de la contestación de la demanda es factible advertir confesión alguna tendiente a dar por cierta la existencia de un contrato laboral entre las partes, pues por el contrario al analizarse la misma lo que se advierte es todo lo contrario, esto es, la intención de negar un vínculo de índole laboral entre los contendientes, pues en todo tiempo se recalca su carácter civil.

Igualmente es de resaltar que si bien en el contrato de prestación de servicios se estipuló la facultad en cabeza del contratante de efectuar la supervisión y evaluación de las actividades médicas desarrolladas por la actora, lo cierto es que ello no constituye un indicio de subordinación pues no es exótico de las relaciones civiles que el contratado sea sujeto de supervisión en sus labores, máxime si se toma en cuenta la delicada acción desempeñada por la demandante como es la prestación de servicios de salud, pues tal prerrogativa se enmarca dentro de los parámetros básicos y generales que suponen la realización de procedimientos médicos y tienen razón de ser en la medida en que estos se realizan a través de un centro que debe velar por la salud e integridad de los pacientes que se encuentran en sus instalaciones. al respecto se ha pronunciado la CSJ entre otras en la sentencia SL-52242018 (67445) de noviembre 28 de 2018.

Así las cosas, ha de confirmarse la sentencia de primera instancia pero por las razones aquí expuestas.

Con base en las anteriores disquisiciones, se adopta la siguiente,

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, pero por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS a la demandante. En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, según el contenido del numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, a cargo de cada una de ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APROBADO  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada (Con impedimento)

APROBADO  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado